



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA TURBO, ANTIOQUIA

Catorce de marzo de dos mil veintidós

Interlocutorio No 063

Radicado: 2020- 00063

Solicita el apoderado de la señora SANDRA MILENA AYALA CABALLERO en el radicado 2019 000182 que se integre como Litis consorcio necesario a su prohijada judicial en el proceso radicado con el nro. 05837318400120200006300 donde es demandante MARIBEL MESTRA GUERRERO demandado el mismo sujeto procesal y herederos determinados e indeterminados del señor ALBERTO DE JESUS OSPINA QUINTERO.

Al apoderado se le informa que la integración como Litis consorcio necesario conforme lo solicita es improcedente atendiendo que es el mismo abogado que invoca la solicitud quien presentó una demanda de iguales características, Unión Marital de hecho, y aunque son distintas la demandantes es igual el sujeto pasivo y herederos determinados como indeterminados.

En el proceso 0583731840012019 00182 se encuentra pendiente de un impulso procesal a cargo de la demandante y en el proceso 0583731840012020 00063 el proceso se encuentra ad portas de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En ese sentido dada la vicisitud presentada donde existe una lucha de derechos con demanda independiente, no es integración de Litis consorcio necesario como erradamente los solicita el apoderado en el radicado 2019 00182 y sí la acumulación de procesos la que de oficio se decretará conforme lo normado en el artículo 148 del Código General del Proceso:

Entrando materia y como se dijo en acápite anterior el despacho avoco conocimiento en el proceso radicado con el 0583731840012019 0018200 donde es demandante SANDRA MILENA AYALA CABALLERO, y demando SANTIAGO OSPINA OCAMPO, heredero determinado (mayor de edad) y ALEJANDRA OSPINA MESTRA, VALENTINA OSPINA MESTRA, menores de edad representadas por MARIBEL MESTRA GUERRERO, el proceso se rituo válidamente hasta el emplazamiento de los herederos indeterminados (se decreto nulidad del emplazamiento) hasta ahí se llegó en el impulso; el radicado 05837318400120200006300 es una demanda similar, unión marital de hecho instaurada por MARIBEL MESTRA GUERRERO en contra de SANTIAGO OSPINA, OCAMPO hijo del señor ALBERTO DE JESUS OSPINA QUINTERO y en contra de herederos indeterminados; el proceso se encuentra con fecha para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Fácilmente se observa que la pretensión es la misma y la identidad de las partes es igual, respecto a las pretensiones, esto es, el demandado fallecido es el

mismo y los herederos determinados; ahora como se trata de definir un estado civil de dos demandantes diferentes, SANDRA MILENA AYALA CABALLERO Y MARIBEL MESTRA GUERRERO, y un mismo demandado y su descendencia; el despacho acude a lo normado en el artículo 148 del Código General del Proceso, dado que se dan los presupuestos para acumular los procesos atendiendo que ambos se encuentran relativamente avanzados y aunque en uno, 0583731840012020 00063, ya está fijada la fecha de la primera audiencia y el segundo a la espera de la integración de la litis (emplazamiento) lo jurídicamente aceptable es, se reitera, la acumulación de procesos, decisión que se impone de oficio para darle desarrollo al principio de la economía procesal:

BREVE PRECEDENTE SOBRE EL TEMA (ACUMULACION DE PROCESOS)

(...)

La acumulación de pretensiones puede ser objetiva o subjetiva la primera es la unión de varias solicitudes en un solo procedimiento de PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS demanda. La segunda es la agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo y en él se decidan las pretensiones. La acumulación de procesos en general es la decisión por la cual un juez o tribunal según el caso, que conoce de dos o más litigios estrechamente vinculados de manera que por su conexidad, la solución del uno deba influir en la del otro, o de dos o más demandas las cuales son incidente una de la otra, ordena que todas las causas se acumulen para que sean resueltas en una sola sentencia, en interés de una buena administración de justicia y en interés de cumplir con el principio de la economía procesal.

(...)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha octubre 19 de 1994 dijo:

"El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en una misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento, o en la unión de varios procesos en uno solo...". Para que se dé la acumulación de procesos según el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil se requiere: 1) Que las pretensiones formuladas puedan acumularse en una misma demanda. 2) Que el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquellas tengan el carácter de previas. 3) Que existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda. 4) Que en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hallan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores. Se pueden acumular por ejemplo los procesos de filiación, reforma del testamento y petición de herencia. Cuando se trata de esta clase de acumulación, el juez competente es el que conoce del proceso de mayor valor. PROCESOS QUE NO SON ACUMULABLES: No son susceptibles de acumulación los siguientes procesos: 1) Los procesos verbales de mayor y menor cuantía a excepción del de divorcio, de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes cuando son contenciosos (numeral 1° párrafo 1° artículo 427 C.P.C.). 2) Los procesos verbales sumarios (artículo 440 C.P.C.) exceptuándose los asuntos de única instancia de que conocen los jueces de familia o promiscuos de familia, estos son entre otros la separación de cuerpos por mutuo acuerdo, los alimentos, la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores etc. Tampoco son acumulables: a) Los procesos de jurisdicción voluntaria. b) Los procesos de ejecución que se tramitan ante jueces de distintas jurisdicciones. ACUMULACIÓN DE SUCESIONES: No son acumulables tampoco las sucesiones de diferentes parientes ascendientes descendientes aunque se trate de transmisión de derechos artículo 1014, solo se acumulan las sucesiones de los cónyuges (artículo 622 C.P.C.) y de los compañeros permanentes pues según el artículo 6° inciso 2 de la Ley 54 de 1990 "Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el artículo 2° de la presente ley". El artículo 2° de la mencionada ley dice: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes

casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Pero es el artículo 4° el que determina, cómo se prueba la unión marital de hecho al respecto manifiesta que "La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia". Las acumulaciones de que hablamos proceden porque en ellas se liquida conjuntamente la herencia y la sociedad conyugal en el primer caso, en el segundo se liquida la herencia y la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes. Para ello debe estar probada la unión marital de hecho, en la misma forma que debe presentarse la prueba del matrimonio (registro civil de matrimonio). La acumulación de estos dos casos puede darse por los siguientes motivos: a) Porque han fallecido los dos cónyuges o compañeros permanentes, y no se ha abierto la sucesión de ninguno de ellos, aquí se ventilan conjuntamente las dos sucesiones. b) Porque está en curso la sucesión de un cónyuge o compañero permanente y fallece el otro, la del segundo puede acumularse a la primera presentando la demanda correspondiente. c) Porque se han abierto separadamente las dos sucesiones de los cónyuges o compañeros permanentes, aquí se puede solicitar la acumulación de los dos proceso

Suficiente ilustración y dado que en los asuntos referidos se viabiliza la acumulación de procesos el despacho procede al decreto de la misma y en consecuencia se ordena integrar ambos procesos, 05837318400120190018200 y el 05837318400120200006300 y como tal se ordena el rito jurídico procesal acudiendo al mismo procedimiento y conjunto y en especial dado que se trata de pretensiones conexas, demandantes y demandados recíprocos, el demandado es el mismo y las excepciones de mérito propuesta se fundamentan en los mismos hechos.

Ahora, atendiendo que el proceso con el radicado 05837318400120200006300 se encuentra más avanzado, esto, ad portas de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se ORDENA la suspensión del trámite en ese último y una vez se alcance la misma altura jurídico procesal se continuará con el procedimiento predeterminado.

Se le reitera al apoderado de la demandante en proceso 05837318400120190018200 que debe realizar sus ejercicios que le corresponden como se le anuncio en auto separado, estese atento a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO
Fijado el **15 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.



NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)